TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5aSERA/JRAEM-022/2020

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRAEM-022/2020.

PARTE ACTORA: [redacted]

AUTORIDADES DEMANDADAS: TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

"2021: año de la Independencia"

Cuernavaca, Morelos, a veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día veintiuno de abril de dos mil veintiuno, en la que se decretó el sobreseimiento del juicio, al haberse actualizado la hipótesis prevista en el artículo 37 fracción XIII en relación con el artículo 38 fracción I de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, con base en los siguientes capítulos:

2. GLOSARIO

Parte actora:	[redacted]
Autoridades demandadas:	TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS. EL TITULAR DE LA COORDINACIÓN GENERAL DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS. EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIONES Y PROCESOS PENALES DE LA ZONA METROPOLITANA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS. LA TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, DE ROBOS DE INMUEBLES Y COMERCIO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

"2021: año de la Independencia"

Acto Impugnado:	La nulidad lisa y llana de la instrucción ordenada por las demandadas de la separación de mi cargo sin mandato por escrito.
LJUSTICIAADMVAEM:	*Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*[1]
LORGTJAEMO:	*Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*[2].
LSSPEM:	*Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*
Tribunal:	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Con fecha trece de agosto de dos mil veinte, compareció la **parte actora,** por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de Relación Administrativa Existente entre el Estado y los Ayuntamientos, con Agentes del Ministerio Público, Peritos y los miembros de las Instituciones Policiales en contra del acto de las **autoridades demandadas**, precisadas en el Glosario que antecede.

[1] Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.
[2] Idem.

2. Por auto de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte y una vez subsanadas las prevenciones realizadas, se admitió a trámite la demanda presentada por la **parte actora**, con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaban, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjera contestación a la demanda presentada en su contra, con el apercibimiento de ley.

3.- Mediante proveídos de fechas siete, nueve y treinta de octubre de dos mil veinte, se les tuvo a las **autoridades demandadas** dando contestación a la demanda. En ese mismo acto, con el apercibimiento de ley, se ordenó dar vista a la **parte actora** por el término de tres días para que manifestará lo que en su derecho conviniera. Así mismo, se hizo de su conocimiento que contaba con quince días hábiles para ampliar la demanda, en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la **LJUSTICIAADMVAEM.**

4.- Por escrito de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por el actor [redacted] expresó desistirse de la demanda interpuesta en contra de las **autoridades demandadas**, en donde refirió:

> *"... me desisto a mi más entero perjuicio del juicio de relación administrativa Existente entre el Estado y los Ayuntamientos con Agentes del Ministerio Público, Peritos y los Miembros de las Instituciones Policiales, el cuyal se encuentra radicado bajo el número de EXP.* [redacted] *desistimiento que se realizara a favor de todas las autoridades demandadas y el cual el suscrito ratificara en el momento que esta Quita sala lo acuerde..."* (Sic)

Compareciendo en esa misma fecha ante esta Quinta Sala Especializada a ratificar el escrito antes mencionado, en donde manifestó:

"... desistirse a su más entero perjuicio del juicio de relación administrativa existente entre el estado y los ayuntamientos con agentes del ministerio público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, el cual se encuentra radicado bajo el número [redacted]*, desistimiento que manifiesta realizar a favor de todas las autoridades demandadas..."* (Sic)

Se le tuvieron por hechas sus manifestaciones y, por así permitirlo el estado que guardaban los presentes autos se ordenó turnar para resolver el presente juicio; lo que se hace a tenor siguiente:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO.**

Esto adminiculado a lo que dispone el artículo 196 de la **LSSPEM**, que establece:

> **"Artículo 196.** El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley."

En términos de lo anterior se determina que este Pleno es competente para conocer y resolver el presente juicio

"2021: año de la Independencia"

porque la **parte actora**, acreditó desempeñar el cargo de Agente Policía Ministerial.

En consecuencia, se determina que la actora realizaba funciones propias de los miembros de las instituciones de seguridad pública; por lo tanto, la relación de la **parte actora** con las **autoridades demandadas** es de naturaleza administrativa, encontrándose sujeta a lo dispuesto por el artículo 123 apartado B, fracción XIII *Constitucional.* Por lo que este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto.

5. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo.*

> **"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.**[3]
>
> De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige

[3] Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

> en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la Ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito"

En el caso que nos ocupa, la **parte actora** se desistió de su escrito inicial de demanda, por escrito de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, el cual fue ratificado mediante comparecencia en esa misma fecha, por ser obligatorio términos del artículo 38 fracción I de la **LJUSTICIAADMVAEM,** al considerarse una formalidad esencial del procedimiento y que tiene como fin corroborar que, es voluntad del actor abdicar en su pretensión para evitar los perjuicios que pueda ocasionarle la resolución correspondiente, de conformidad con lo establecido en el siguiente criterio:

> **"DESISTIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SURTA EFECTOS ES NECESARIA SU RATIFICACIÓN, AUN CUANDO LA LEY QUE LO REGULA NO LA PREVEA."**[4]
>
> Conforme a las razones que informan el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia [redacted] el desistimiento del juicio contencioso administrativo precisa ser ratificado por el actor –o por quien se encuentre legalmente facultado para ello– para que surta sus efectos, aunque esa condición no esté prevista en la ley que lo regula, **habida cuenta que ello es acorde con el deber impuesto a los órganos jurisdiccionales de garantizar y proteger el derecho a una**

[4] Contradicción de tesis 282/2018. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito y los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 5 de diciembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

"2021: año de la Independencia"

> **adecuada defensa, pues atento a la trascendencia de los efectos que produce el desistimiento, su ratificación se traduce en una formalidad esencial del procedimiento**, al tener como fin corroborar que es voluntad del actor abdicar en su pretensión para evitar los perjuicios que pueda ocasionarle la resolución correspondiente, ya que, una vez aceptado, genera la conclusión del juicio y, en consecuencia, la posibilidad de que la autoridad demandada pueda ejecutar el acto o la resolución materia de impugnación.

En consecuencia, este **Tribunal** actuando en Pleno, estima que, en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 38 fracción I de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que establecen:

> **"ARTÍCULO 38.-** Procede el sobreseimiento del juicio:
> ...
> I. Por desistimiento del demandante o solicitante. Para que proceda el desistimiento deberá ratificarse ante la Sala del Tribunal;
> ..." (Sic)

Lo anterior es así, pues como relató con antelación, de las constancias que integran el expediente en estudio, se advierte que la **parte actora,** mediante promoción de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno manifestó desistirse de la demanda interpuesta contra las **autoridades demandadas**, mismos que consistían en:

> *"... la nulidad lisa y llana de la instrucción ordenada por las demandadas de la separación de mi cargo sin mandato por escrito."* (Sic)

Y en su comparecencia de ratificación de desistimiento entre otras cosas menciona:

> *"... desistirse a su más entero perjuicio del juicio de relación administrativa existente entre el estado y los ayuntamientos con agentes del ministerio público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, el cual se encuentra radicado bajo el número* [redacted] *desistimiento que manifiesta realizar a favor de todas las autoridades demandadas..."* (Sic)

En tales condiciones, no es posible abordar el estudio de fondo de las razones de impugnación hechas valer por la **parte actora**. Sirve de orientación a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.[5]

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.

6. EFECTOS DEL FALLO

Al haberse configurado la hipótesis prevista en el artículo 38 fracción I de **la LJUSTICIAADMVAEM**, por los motivos discursados en el capítulo precedente, **se decreta el sobreseimiento del presente juicio** promovido por **la parte actora** en contra de las **autoridades demandadas.**

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso f) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 1, 3, 7, 38 fracción I, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse, al tenor de los siguientes:

7. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo cuatro de la presente resolución.

"2021: año de la Independencia"

[5] Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 fracción I de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se decreta el **sobreseimiento** del presente juicio, lo anterior, en términos de las consideraciones vertidas en el capítulo cinco de la presente resolución.

TERCERO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

8. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE a las partes, como legalmente corresponda.

9. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; Magistrado **Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ,** Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS,** Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del*

Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MAESTRO EN DERECHO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2021: año de la Independencia"

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JRAEM-022/2020,** promovido por **J.** [redacted] contra actos del **Titular de la Fiscalía General del Gobierno del Estado de Morelos y otros**; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintiuno de abril del dos mil veintiuno. **CONSTE.**

AMRC/dasm

.

En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87, y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos ‖ .